

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 8

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó.

Abogado: Dr. José de los Santos Hiciano.

Denunciante: Catalina Sánchez.

Abogado: Licdos. Luis Rafael López Rivas y Mario Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0104730-6, domiciliado y residente en la calle 2, Residencial Arboleda, Apto. B-3, de la ciudad de Santiago, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a Francisco Antonio Inoa Bisonó, quien está en audiencia;

Oído en sus calidades a los Licdos. Luis Rafael López Rivas y Mario Martínez, en representación de la denunciante Catalina Sánchez, madre del fallecido Santiago Sebastián Fortuna Sánchez;

Oído en sus calidades al Dr. José de los Santos Hiciano, en representación del encausado;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a la Lic. Jenny Berenice Reynoso, Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, en sus generales de ley y en su declaración;

Oído a la señora Catalina Sánchez en sus generales de ley y en su declaración;

Resulta, que mediante resolución del 18 de noviembre del 2004, la Suprema Corte de Justicia dispuso la suspensión sin disfrute de sueldo del Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, al atribuírsele la violación a los artículos 65, numeral 4, y 66, numeral 2 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial;

Resulta, que el 19 de noviembre del 2004 la Suprema Corte de Justicia emitió un auto, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día siete (7) de diciembre del 2004, a las nueve (9) de la mañana para conocer de la causa disciplinaria seguida al Lic. Francisco Antonio Inoa Bisonó, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por imputársele la violación al numeral 2 del artículo 66 y el numeral 4 del artículo 65 de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial; **Segundo:** Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 7 de diciembre del 2004, el encausado concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** que reconsideréis la suspensión de que fue objeto el

Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó por considerarla intempestiva, festinada e inoportuna y por constituir una sanción anticipada, dispuesta en violación al debido proceso establecido en el artículo 170 del reglamento de aplicación de la Ley 327-98 y a la letra J, numeral 2 del artículo 8 de la Constitución; **Segundo:** En cuanto al fondo, que sea declarado el Magistrado Francisco Inoa Bisonó no culpable de violar la Ley 327-98, por no haberse determinado ninguna falta y en consecuencia se ordene su reingreso inmediato a sus labores”; por su parte, los abogados de los denunciantes concluyeron de la siguiente manera: “Lo dejamos a la soberana apreciación de ustedes las sanciones que puedan imponer al Magistrado Francisco Inoa Bisonó”; y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Vamos a pedir que el Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó sea destituido de acuerdo a lo que establece el artículo 61 y siguientes de la Ley 327-98 y el Reglamento sobre Carrera Judicial”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiuno (21) de diciembre del 2004, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que el Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó esta siendo procesado disciplinariamente por violación a los artículos 65, numeral 4 y 66, numerales 2 y 12, de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que las medidas de coerción instituidas por el artículo 226 del Código Procesal Penal constituyen un moderno mecanismo judicial cuyo objetivo es disponer, durante un tiempo determinado, un tratamiento de control preventivo adecuado a las diferentes personas investigadas en relación a su alegada participación en hechos punibles; que, para fines de imponer alguna de las referidas medidas, el juez de la instrucción apoderado de examinar el comportamiento delictivo atribuido al procesado, está en el ineludible deber de actuar inspirado en la equidad y el buen sentido, de manera que al ejercer el rol de juez de las garantías que amparan a los ciudadanos objeto de investigación, a la vez sea guardián de los sagrados intereses de la sociedad; que, sobre todo, en los casos de crímenes y delitos flagrantes y en casos graves con elementos suficientes para sostener razonablemente que la persona investigada es autor o cómplice de la infracción que se le imputa, la medida de coerción que sea ordenada debe ser una que inequívocamente garantice la no fuga del procesado y la debida defensa y protección de la sociedad durante el tiempo anterior al conocimiento del juicio del fondo;

Considerando, que el Código Procesal Penal cuenta con suficientes disposiciones legales para que el juez de la instrucción pueda conciliar las garantías del debido proceso a favor del ciudadano investigado, con la debida protección a la comunidad en cuyo seno se haya cometido un hecho delictivo perturbador del sosiego al que tiene derecho la familia dominicana; que, en ese orden de ideas, constituye una condición indispensable para

desempeñar el cargo de juez de la instrucción, contar con la madurez, el buen sentido y el criterio de equidad suficientes para discernir idóneamente en torno al alto interés que tiene defender a la sociedad al momento de decidir la medida de coerción que temporalmente amerite imponerse a una persona, debiendo tomarse en cuenta el riesgo de fuga, la peligrosidad del hecho de que se trate, los antecedentes del individuo y el carácter de antisocial y perturbador del crimen o delito que se le atribuya con suficiente fundamento al procesado; que aceptar que el juez de la instrucción puede, sin ningún tipo de límites ni reserva, imponer caprichosamente cualquier medida de coerción benigna ante un crimen o delito ostensiblemente grave y razonablemente imputable a una persona investigada, sería desconocer la obligación que siempre tiene el referido magistrado de tomar en consideración la debida protección y defensa de la población a la cual debe servir todo funcionario del orden judicial;

Considerando, que la Magistrada Jenny B. Reynoso, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, declaró en la audiencia disciplinaria del 7 de diciembre del presente año lo siguiente, en relación a la vista en cuestión para imponer una medida de coerción a Jeffri A. Bencosme, investigado como autor de homicidio: “la fiscalía hizo réplica cuatro veces, hicimos hincapié en el riesgo de fuga de Jeffri Alejandro Bencosme Peña porque él tiene nacionalidad norteamericana y ni siquiera tenía cédula, sino que en sus generales dio el número de su pasaporte; el Magistrado Inoa Bisonó fue injusto cuando dijo en su auto que la fiscalía no había demostrado el peligro de fuga... La vista se conoció el martes a las 10 de la mañana y se notificó la decisión a la fiscalía el viernes a las tres y treinta de la tarde... me sentí decepcionada con esa medida de coerción... Hay un hecho material de la muerte de una persona que no ha negado el acusado... los abogados del actor civil también pidieron prisión preventiva... Se trató de un arma de fuego que no tenía permiso” (con la que se cometió el hecho);

Considerando, que la Procuraduría Fiscal de Santiago, según escrito depositado en el expediente, comunicó al juez de la instrucción a quien se solicitó la medida de coerción, que al acusado Jeffry A. Bencosme Peña le fue ocupada el arma homicida, la cual él admitió que usaba sin permiso legal desde que se la regaló un amigo llamado Abel en la época que recibía un curso técnico en INFOTEC, declaración que fue hecha cuando el mismo fue apresado en flagrancia, luego de la ocurrencia del homicidio en perjuicio del agente policial Santiago Sebastián Fortuna Sánchez;

Considerando, que el prevenido, Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó declaró en la audiencia disciplinaria del 7 de diciembre del presente año, entre otras cosas, lo siguiente: “Voy a confesar que si me hubiera detenido en el momento a interpretar conceptualmente este artículo (226 del Código Procesal Penal) hubiera dispuesto la prisión domiciliaria con custodia... Desde que tuve el expediente no tenía ningún tipo de duda de que el acusado lo había matado” (al agente policial Santiago Sebastián Fortuna Sánchez);

Considerando, que si bien al juez de la instrucción se le reconoce la facultad de imponer la medida de coerción que en el caso corresponda, en la especie ha quedado demostrado que el Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó actuó con ligereza, torpeza, ausencia de buen sentido y de manera inadecuada al disponer, en ocasión de la ocurrencia reciente de un homicidio flagrante cometido con una arma ilegal, la medida de “arresto domiciliario sin vigilancia alguna”, lo que no se corresponde con la gravedad del hecho; que esa medida posibilitó la evasión del acusado, toda vez que el mismo es ciudadano de Estados Unidos de América y por consiguiente viajaba con mucha frecuencia al citado país, situación que había sido informada al juez de la instrucción, tanto por la procuradora fiscal adjunta actuante en la vista pública, como por los abogados del actor civil del proceso de que se trata;

Considerando, que el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 327-98 dispone que constituye una falta, de parte de un juez, “descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencias de daños y perjuicios para los ciudadanos o el Estado”; que, por otra parte, el numeral 2 del artículo 66 de la citada Ley de Carrera Judicial dispone que es una falta grave que amerita la destitución del juez que la cometa, “dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños y perjuicios para los ciudadanos o el Estado”;

Considerando, que el Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó, mediante sentencia disciplinaria de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de abril del 2001, fue condenado a la pena de suspensión de treinta (30) días en el ejercicio de sus funciones, sin disfrute de sueldo, por violación del numeral 1ero. del artículo 65 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial; que, por consiguiente la actuación del Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó se enmarca, además, dentro del numeral 12 del artículo 66 de la citada Ley sobre Carrera Judicial, que textualmente incluye dentro de las faltas graves que dan lugar a la destitución de un juez, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días”.

Por tales motivos,

Falla

Primero: Declara al Magistrado Francisco Antonio Inoa Bisonó, juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, culpable de violación de los artículos 65, numeral 4, y 66, numerales 2 y 12 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, **Segundo:** Destituye al referido magistrado del cargo de Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia en materia disciplinaria, sea comunicada a las partes interesadas, al Magistrado Procurador General de la República y a la Dirección General de Carrera Judicial, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do